Comodoro Rivadavia, 21 de octubre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2757 -año 2006,** caratulado: **"F., J. C. – Á., M. W. s/ Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa"** y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 256/259 por Interlocutoria Nº 46/07 del 30-08-07, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de **UN AÑO** a favor de **M. W. Á.**, debidamente individualizado en autos para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden al delito de Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa en calidad de co-autor, previsto y penado por los arts. 167 inc. 4° en función del 163 inc. 4°, 42, 44 y 45 del C.P., por el hecho ocurrido en esta ciudad el 23 de febrero de 2006 en perjuicio de la firma comercial "G.".

Que durante dicho plazo le fueron impuestas reglas de conducta, y atendiendo especialmente a que las mismas tienen como finalidad un propósito preventivo especial ya que tienden a evitar la comisión de nuevos delitos, sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 296, en el caso bajo análisis tal objetivo fue logrado tal surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 285/292.

De esta manera, habiendo el imputado Á. cumplido con las genéricas del art. 76 ter del Código Penal, es decir no habiendo incurrido en hechos delictivos corresponde declarar extinguida la acción penal conforme el art. 76 ter 4to. apartado del

C.P. cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento.

Asimismo se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe aditarse la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o.Ley 4335.

Sólo resta disponer sobre el destino definitivo del secuestro certificado a fs. 6 (N° 153 del registro de esta Juzgado) correspondiendo su decomiso y destrucción por Secretaría bajo debida constancia (art. 478 del C.P.P.).-

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc., 478 y 489 del C.P.P..-

Por todo ello y oído que ha sido el Ministerio Fiscal,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a M. W. Á., de apodo "W.", nacido en Trelew (Provincia del Chubut) el 11-12-xx, hijo de W. y de M. A. (f), soltero –unido de hecho-, picapedrero, con estudios primarios completos, D.N.I. Nº xx.xxx.xxx, domiciliado en la ciudad de Puerto Madryn, con **Expte. del Registro Nacional de Reincidencia Nº U 1429543** del 08/09/08 del delito de **Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa en calidad de co-autor**

(arts. 167 inc. 4° en función del 163 inc. 4°, 42, 44 y 45 del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el 23 de febrero de 2006 en perjuicio de la firma comercial "G.".----------

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).----------

3°) DECOMISAR el secuestro de autos, certificado a fs.6, y proceder a su destrucción por Secretaría bajo debida constancia (art. 478 del C.P.P.).----------

4°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, cúmplase con las comunicaciones de rigor y oportunamente ARCHIVESE.----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 105/08